

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Real órden resolviendo que los 6 meses de abono concedidos á los Guardias Alabarderos por los acontecimientos de los dias 14, 15 y 16 de Julio de 1856 sean aplicables tan solo á los que entonces pertenecian á la clase de tropa.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 de Marzo último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos lo que sigue:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Febrero último, acerca de una instancia promovida por el Teniente graduado de infantería D. José Santos y Flores, Cabo del Real cuerpo de Guardias Alabarderos solicitando la cruz sencilla de San Hermenegildo, S. M. se ha servido resolver, que los seis meses de abono que se concedieron por los acontecimientos que tuvieron lugar en esta Córte los dias 14, 15 y 16 de Julio de 1856, á los Guardias Alabarderos para los efectos de reglamento, sea y se entienda para los que entonces pertenecian á la clase de tropa, pero de ninguna manera puedan ser aplicables á los que ya eran Subtenientes efectivos de infantería ni á los que despues obtuvieron este empleo: siendo al mismo tiempo su Real voluntad que se rectifiquen las antigüedades que se hayan concedido en la expresada cruz de San Hermenegildo á los que la hubieran obtenido contando con dicho abono.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que transcribo á V. para el suyo y demás fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 11 de Mayo de 1865.—Dulce.—Sr.

Real órden declarando anulada la de 11 de Mayo de 1854 y disponiendo que por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se forme un proyecto de ley para reglar la Orden de San Hermenegildo.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—*Circular.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 de Marzo último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por ese Supremo Tribunal, en su acordada de 31 de Diciembre del año próximo pasado, con motivo de una instancia promovida por el Coronel graduado D. Angel Chiqueri y Reinaldy, Capitan retirado en la ciudad de Toledo, solicitando que se le conceda pension en la cruz sencilla de San Hermenegildo, no obstante hallarse condecorado con la Placa de la misma Orden, S. M. conformándose con lo informado en la primera y última parte de dicha acordada, al mismo tiempo que ha tenido á bien declarar anulada la Real órden de 11 de Mayo de 1854, se ha servido disponer, que por ese Tribunal se proceda á formar un proyecto de ley para reglar las condiciones de la Orden de San Hermenegildo, bajo la base de no aumentar sensiblemente la carga que impone al Estado y con el fin de proponerlo oportunamente á las Córtes.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y fines correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de Mayo de 1865.—*Dulce.*—Sr.

Real órden sobre la creacion de un Archivo en las Direcciones generales de todas las armas del Ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—*Circular.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 15 de Marzo último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:—Atendiendo á lo propuesto por el antecesor de V. E. en comunicacion de 16 de Enero de 1861, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) lo siguiente: Primero. En cada una de las Direcciones generales de todas las armas del Ejército se constituirá un solo y único Archivo, donde se custodiarán los documentos que sirvan para el despacho corriente, y los que los cuerpos de su arma hayan dejado en las diversas Capitanías generales ó en otras partes, siempre que no sean duplicados de los que ya existan en la misma Direccion. Segundo. Para lograr este importante y necesario objeto se reducirán primeramente los actuales Archivos de las Direcciones á solo los papeles que deban conservarse y se tratará en seguida de traer á ellos los sobrantes de los cuerpos. Tercero. Estos remitirán á la Direccion respectiva copia de los inventarios por los cuales verificaron las entregas en las Capitanías generales, los que despues de examinados servirán para que el Director dé conocimiento á los Capitanes Generales de los que hayan de remitir y de los que pueden ser enajenados por inútiles ó convenga darles otro destino. Cuarto. En el caso de que algun cuerpo no tenga copia de los inventarios de entrega, el Director de quien dependa pedirá á los Capitanes Generales que por sus dependencias se formen, y se le pase un ejemplar, para decidir cuales han de utilizarse. Quinto. Si hubiese en las Capitanías generales documentos de cuerpos que no consten por inventario, y de los que no tenga noti-

cia la Direccion general, los respectivos Capitanes Generales participarán al Director á quien corresponda los papeles de dicha procedencia que existan en sus Archivos por medio de una relacion, para la resolucion de que trata el párrafo anterior. Sexto. Los Capitanes Generales de Distrito, los Gobernadores de Plazas y los de Provincias, cooperarán eficazmente á ayudar á los Directores, facilitándoles las noticias que les pidan, remitiéndoles los documentos que reclamen y procediendo á la venta de los que declaren inútiles, para que queden expeditos los locales que en el dia ocupen aquellos, á fin de que puedan regularizar y ordenar los Archivos anejos á sus cargos. Sétimo. En lo sucesivo no depositarán ninguna clase de documentos en las Capitanías generales y Gobiernos militares de Plazas y de Provincias los regimientos, batallones y escuadrones de todas las armas, y los Directores generales respectivos, circularán las instrucciones convenientes para que no lleven en los Archivos de los cuerpos mas que los absolutamente precisos, fijando al propio tiempo el modo y forma de que los documentos cuya conservacion crean necesaria, se pasen al Archivo de la Direccion. Y octavo. Los Directores generales propondrán cuanto consideren indispensable para llegar en breve al arreglo del Archivo, bajo el concepto de que se han de limitar al menor gasto posible.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y demás fines correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de Mayo de 1865.—*Dulce*.—Sr.



El Brigadier Jefe de E. M

Juan de Dios

